

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JUVENAL BALANTA BRAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se recibió respuesta por la parte demandada y está pendiente de correrse traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 001

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUVENAL BALANTA BRAN**, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicita sea librado mandamiento de pago en su favor, respecto de las condenas impuestas en dentro del proceso ordinario laboral con radicación 760013105-016-2018-00558-00.

Mediante Auto Interlocutorio N° 1560 del 27 de septiembre del año 2023 se dispuso lo siguiente:

«PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de JUVENAL BALANTA BRAN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes causados a partir del 18 de junio de 2015 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser

indexada

B.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el retroactivo calculado y a partir de la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.»

Una vez notificado la anterior providencia, mediante memorial recibido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dicha institución propuso excepciones, por lo cual corresponde correr traslado de las mismas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C. G. del P.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la parte de ejecutante, señor **JUVENAL BALANTA BRAN**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Enlace Expediente Digital: [76001310501620230009100](https://expediente.digita.gov.co/76001310501620230009100)

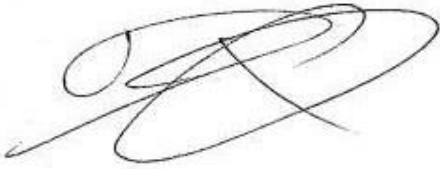
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvese proveer. Rad 2023-0505.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2042

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón del territorio, expresa el Artículo 11 del C.P.L:

".. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

En este orden de ideas, tenemos que del escrito de demanda, se desprende que la reclamación administrativa fue radicada en la ciudad de Bogotá, por lo que la demanda corresponde a dicha ciudad . En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JUDITH DEL CARMEN GARCIA VELASQUEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0588

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2042

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIO CESAR GONZALEZ PULGARIN** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0591

El secretario,

**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2043

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO FRANCO BELLO** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** del contenido de esta

providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr.(a) OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, con T.P # 115.384 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230059100](#)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0593

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2040

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA BENAVIDEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **SOLDARODA HERMANOS SAS.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. El hecho 10 de la demanda no corresponde a una situación fáctica que le haya acontecido al demandante, es la transcripción de la normatividad en que se fundamenta el apoderado del actor para impetrar la presente acción; así mismo los hechos 9 y 11 de la demanda contiene la apreciación del apoderado por lo que deberán ser modificados ó reclasificados, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo en comento.
3. No indica la ciudad donde presto los servicios el demandante.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA BENAVIDEZ** , mediante apoderado

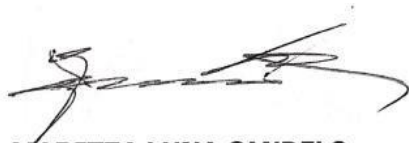
judicial en contra de **SOLDARODA HERMANOS SAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO**, con T.P # 343.408 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0599.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2044**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA MILENA TELLO** contra **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **HUGO FERNEY ESPINOZA OROZCO**, con T.P. 156.145 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

Link Proceso [76001310501620230059100](#)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0600

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2039

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MELBA ILCE VALENCIA RIVERA**, mediante apoderado judicial en contra de **ANGELA PIEDAD PATIÑO VALENCIA**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. El hecho 5° de la demanda contiene varios hechos; así mismo el numeral 14 no, corresponde a una situación fáctica que le haya acontecido al demandante y el numeral 12 contiene la apreciación del apoderado, por lo que deben ser modificados ó reclasificados, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo en comento.
3. Las razones de derecho no se encuentran completas por lo que no cumple con el 8 del Art 25 del C.P.L.
4. El apoderado deberá cuantificar las pretensiones de la demanda para efectos de establecer la competencia.
5. No cumple con el Numeral 9 del Art 25 del C.P.L, ya que las pretensiones deben ser solicitadas en forma individualizada y concreta, cosa que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con

el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MELBA ILCE VALENCIA RIVERA**, mediante apoderado judicial en contra de **ANGELA PIEDAD PATIÑO VALENCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS**, con T.P # 95.861 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

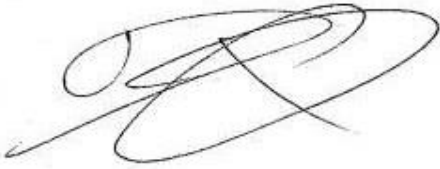
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0601



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2041

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Artículo 12 del C.P.L:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás..."

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son de \$2.656.220.00, suma que no excede los 20 s.m.l.v, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LICENIO SALAZAR** contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0603

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2045

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR UBALDO CHEDRABUY DAVILA** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, **ADMINISTRADORA DE**

**PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P # 148.850 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230060300](https://www.cesantias.gov.co/verificar-proceso/76001310501620230060300)

NOTIFÍQUESE

La Juez


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0604

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2047

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **HERNANDO MONTOYA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **HERNANDO MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P # **148.850** del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230060400](https://www.cajunorte.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230060400)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0608

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2048

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **LILIA ALZATE MEJIA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LILIA ALZATE MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, con T.P # **257.460** del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0613.

El secretario,

**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 2049

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBERTO SALAZAR JARAMILLO** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO, con T.P # 230.998 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230061300](#)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO